



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000602-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00348-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS**  
Sumilla : Acepta solicitud de desistimiento

Miraflores, 29 de marzo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00348-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2021, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS**<sup>2</sup> con fecha 13 de noviembre de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto el literal d) del mismo texto legal dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- *La cantidad de expedientes de Información técnica sobre la cantidad de uso de explosivos y programa de labores (Antes COME), aprobado de acuerdo a lo dispuesto en el Oficio Múltiple N° 002-2020-MINEM/DGFM de fecha 21 de enero de 2020, que hayan aprobado por mes, hasta la fecha.*
- *El presupuesto anual asignado durante los últimos 5 años a las Direcciones Regionales de Energía y Minas y el detalle de la ejecución del mismo, así como el personal empleado, y los indicadores de gestión.*
- *De conformidad con el artículo 57 del DECRETO SUPREMO N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, solicitamos copia de los Programas Anuales de Seguridad y Salud Ocupacional remitidos a la DREM al 31 de diciembre de cada año, durante los últimos 5 años.*
- *Copia de las actas, informes y resoluciones de las actividades de fiscalización y sanción en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional en pequeña minería y minería artesanal; de las investigaciones de accidentes mortales y casos de emergencia; de las órdenes de paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, ante la existencia de indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada; de las resoluciones sancionatorias o absolutorias, de acuerdo a los procedimientos administrativos sancionadores regulados en el texto único ordenando de la Ley N° 27444.- Ley de Procedimiento Administrativo General; y copia de las resoluciones sobre las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, según el artículo 11 del DECRETO SUPREMO N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, en los últimos 5 años.*
- *De conformidad con el artículo 164 del DECRETO SUPREMO N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, solicitamos copia de las comunicaciones de los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, en los últimos 5 años.*
- *El listado de las constancias de pequeño productor minero y de minero artesanales emitidos en los últimos cinco (05) años, precisando el nombre, RUC o DNI, fecha de emisión, vigencia concesiones mineras, código, ubicación (distrito, provincia y departamento), con la cantidad de hectáreas.*
- *Según el Artículo 16 y la Segunda Disposición Final y Transitoria de la LEY N° 27651.- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y de conformidad con el artículo 26, 27, 28, 29 y 30 del DECRETO SUPREMO N° 013-2002-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, solicitamos el listado de los pequeños productores y productores mineros artesanales que hayan ejercido el derecho de preferencia, en los últimos 5 años, precisando nombre, RUC y/o DNI, informe y resolución aprobatoria, nombre y código del petitorio minero, ubicación (distrito, provincia y departamento), y área.*

- *De conformidad con el numeral 1 del artículo 11 de la LEY N° 27651.- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, solicitamos Copia de los convenios de colaboración suscritos con las Universidades y/u otras Instituciones Técnicas o Tecnológicas que brinden apoyo en la formación de los productores mineros artesanales, en los últimos 5 años.*
- *De conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la LEY N° 27651.- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, solicitamos Copia de las actas o informes de orientación al productor minero artesanal respecto de sus derechos y obligaciones, así como respecto de los procedimientos administrativos aplicables, en los últimos 5 años.*
- *Las resoluciones de los Instrumentos de Gestión Correctivos (IGAC) o Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) aprobados, que contemplen la actividad de exploración minera.”*

Que, el 22 de febrero de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis;

Que, mediante la Resolución 000502-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el 25 de marzo último;

Que, mediante el correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021, el recurrente solicitó a esta instancia el desistimiento de su recurso de apelación;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, de aplicación supletoria al presente procedimiento, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, el numeral 200.5 del artículo 200 de la Ley N° 27444, señala que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, en tal sentido, habiendo solicitado el recurrente el desistimiento de su recurso de apelación antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia, corresponde aceptar el mismo y dar por concluido el procedimiento administrativo;

Por los considerandos expuestos<sup>6</sup> y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

<sup>4</sup> Resolución de fecha 15 de marzo de 2021.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

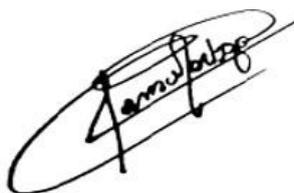
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00348-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2021, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS** con fecha 13 de noviembre de 2020.

**Artículo 2.- DECLARAR** la culminación del presente procedimiento administrativo, sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** y el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

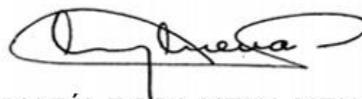
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

Vp:pcp